

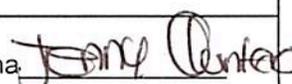
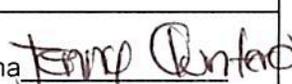


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 2014-2451

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS –PLACA
IDENTIFICACIÓN	79.343.419
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.343.419
DIRECCIÓN	DIAGONAL 39 A N° 33-57
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DIAGONAL 39 A N° 33-57
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E HOSPITAL DE FONTIBON
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>	
<p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
<b>Fecha Fijación:</b> 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma: 
<b>Fecha Desfijación:</b> 02 JUNIO 2016	Nombre apoyo: <u>JENNY QUINTERO A.</u> Firma: 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-03-2016 07:04:39  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2016EE16875 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3  
SECRETA  
**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/JOSE DELFIN CASTAÑEDA /  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** POR AVISO EXP 20142451

012101

Señor  
JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA  
Representante Legal  
VEHICULO - PLACA FBE 171  
Diagonal 39 A No. 33-57 sur  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2451.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA identificado con 79.343.419, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS- PLACA FBE 171, ubicado en la Diagonal 39 A No. 33-57 sur de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez  
Proyectó: Cecilia Díaz E.  
Apoyo: Misael Salinas M.  
Anexo: 5 folios.

Cra 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0202 del 18 de Enero de 2016.  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2451"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	VEHÍCULO PLACA FBE-171
Propietario y/o representante legal	JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA
Cedula de ciudadanía / NIT	79.343.419
Dirección	Diagonal 39 A No. 33-57 sur
Dirección de notificación judicial	Diagonal 39 A No. 33-57 sur
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA, identificado con C.C.79.343.419, en condición de propietario del VEHICULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS- PLACA FBE 171, ubicado en la Diagonal 39 A No. 33-57 sur de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado N° 2014ER54162 del 02 de julio/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL FONTIBON, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos N°. 343057, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 3 ); Acta de Toma de Muestras No. 47742 (folios 4 y 5); Resultado Analítico del Laboratorio de Salud Pública, con consecutivo No. 26159 del 10 de junio de 2014 (folio 6) con concepto No Cumple; Acta de Decomiso No. 46919 (folios 7 y 8), Acta de Donación No. 84664 todas del 28-05-2014 (folio 9); Acta de Notificación (folio 10).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, ante la posible infracción normativa, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de mayo de 2015 (folios 12 a 14).

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE43881 del 29 de junio de 2015 (folio 15), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE64113 del 17 de septiembre de 2015 (folio 16), correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación "desconocido" (folio 21).

4. Vencido el término legal el encartado no ejerció su derecho de contradicción.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de visita, la cual fue debidamente diligenciada y suscrita por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....*", y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO - De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público"*<sup>4</sup>.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita de I.V.C. practicada al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

##### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA, identificado con C.C.79.343.419.

##### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

###### 2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

---

<sup>4</sup>Ibidem.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario a Vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos N°. 343057, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 3 ); Acta de Toma de Muestras No. 47742 (folios 4 y 5); Resultado Analítico del Laboratorio de Salud Pública, con consecutivo No. 26159 del 10 de junio de 2014 (folio 6) con concepto No Cumple; Acta de Decomiso No. 46919 (folios 7 y 8), Acta de Donación No. 84664 todas del 28-05-2014 (folio 9); Acta de Notificación (folio 10), las cuales se incorporaron al expediente administrativo..

#### APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicito pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

#### 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Dentro de las normas de salud pública, se destacan por su importancia, actividades que deben cumplir los manipuladores de alimentos, como la realización de exámenes médicos periódicos y cursos de capacitación en manipulación higiénica de alimentos; aspectos que han de reforzarse con las buenas prácticas de manufactura, con lo que se busca asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad a través de estas actividades, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que manipule incorrectamente los alimentos, o no se encuentre en condiciones óptimas para ello, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad y en este caso no se acreditó ni los exámenes médicos ni los cursos de capacitación, por lo que es indudable que se han violentado los artículos 11 numeral 1, y artículo 12 de la Resolución 2674 de 2013.

Cuando se realizan actividades como el transporte de alimentos y sus materias primas, el artículo 29 numeral 10 de la Resolución 2674 de 2013, determina que los vehículos deben cumplir con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, en este caso se constató que no se cumplía pues al momento de la inspección se encontró que la leche tenía una temperatura interna entre 11.9°C- 13.8°C, ocasionando una pérdida de la cadena de frío, por tanto ha de predicarse la violación invocada. Así mismo, no se cumplió con garantizar durante el transporte de la leche pasteurizada que la temperatura de refrigeración fuera de 4°C +/- 2°C, para lo cual se debe contar con equipos y elementos necesarios para la conservación del producto (refrigeración y/o congelación), tales como furgones isotérmicos, por lo que es indudable que se ha violentado el artículo 58 del Decreto 616 de 2006.

En el citado vehículo se encontró leche pasteurizada la cual arrojó concepto microbiológico "No cumple" por presentar RTO MESÓFILOS, las condiciones higiénico sanitarias que deben ser tenidas en cuenta para el procesamiento y expendio de alimentos están claramente señalados en la Ley 9/79 y sus decretos reglamentarios; condiciones que en el caso sub-examine aparecen vulneradas a través del incumplimiento a las exigencias que buscan garantizar en el presente caso, la idoneidad de los alimentos para el consumo humano, que avalen la calidad de estos, garantía que en este caso ha sido violentada sin la menor duda, ya que el producto alimenticio leche pasteurizada, arrojó concepto desfavorable por presentar RTO MESOFILOS, según el Laboratorio de Salud Pública, circunstancia que entraña la violación al artículo 19 del Decreto 616 de 2006.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada realizaba una actividad que requiere una escrupulosa observancia de las disposiciones sanitarias, y por la especial incidencia de los productos ofrecidos, desatendió dichas obligaciones sanitarias que debe cumplir sin justificación alguna y fue objeto de medida sanitaria de decomiso por tenencia de leche pasteurizada con pérdida de la cadena de frío; de otro lado se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA, identificado con C.C.79.343.419, en condición de propietario del VEHICULO TRANSPORTADOR DE ALIMENTOS- PLACA FBE 171, ubicado en la Diagonal 39 A No. 33-57 sur de Bogotá D.C., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Resolución 2674 de 2013, artículos 11 numeral 1; 12; 29 numeral 10 Decreto 616 de 2006, artículos 19 y 58, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto

una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C. de acuerdo a lo establecido para el efecto con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Cecilia Diaz E.   
Revisó: Jaime Rios Rodriguez.   
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Apoyo: Misael Salinas Moreno. 

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

gBogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

Identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-2451, adelantada en contra del señor JOSE DELFIN CASTAÑEDA ANGARITA, identificado con C.C.79.343.419, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0202 del 18 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_